Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2015. -

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En la anterior intervención que cupo a este Ministerio Público (v. fs. 248/249), se propició que la causa fuera remitida a la Cámara Federal de Bahía Blanca para que se pronunciara, en debida forma, respecto de la atribución de competencia decidida a fs. 229 por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III).

A fs. 250, V.E. ordenó, a los fines correspondientes, la remisión sugerida.

- II -

A fs. 254/256, la Cámara Federal de Bahía Blanca, por mayoría de votos, no aceptó la competencia atribuida por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) y dispuso devolverle las actuaciones invitándola a que, en caso de no compartir el criterio, las elevara al Tribunal para dirimir la contienda.

A fs. 259/260, los jueces de la mencionada sala de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal mantuvieron la declaración de incompetencia emitida a fs. 229 y ordenaron la remisión de los autos a V.E.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

La presente contienda se origina en el recurso de apelación que dedujo Ford Argentina S.C.A. (v. fs. 87/98) a fin de obtener que se revoque la disposición 312/12 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, por la cual se le impuso una multa de $70.000 en virtud de haber infringido los arts. 4° y 12 de la ley 24.240 por incumplimientos en el deber de informar al adquirente de un vehículo cero kilómetro que éste se comercializaba sin rueda de auxilio y en el suministro de neumáticos (v. fs. 71/84).

El subsecretario de Comercio Interior concedió dicho recurso y las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (v. fs. 216).

- V -

A fs. 229, la mencionada cámara, por intermedio de la sala III, se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y dispuso su remisión a la Cámara Federal de Bahía Blanca de conformidad con lo establecido por el art. 45 de la ley 24.240, al señalar que la infracción sancionada había sido cometida en la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 254/256, el citado tribunal no aceptó la competencia atribuida, al considerar (por mayoría de votos) que la sanción había sido aplicada a la sociedad fabricante del vehículo adquirido por el consumidor denunciante, que tenía —al igual que este último— domicilio en la Capital Federal; que la concesionaria oficial que vendió el automóvil no había sido sancionada ni había tenido intervención en sede administrativa;

y que resultaba perjudicial para el consumidor obligarlo a ejercer su derecho de defensa a una considerable distancia de su lugar de residencia habitual.

Agregó que el denunciante se agraviaba por los vicios redhibitorios de la cosa, tutelados por la ley de defensa del consumidor, de los que se derivaba que el "lugar del hecho" al que se refería la ley era aquel en el que se fabricó la cosa y, al tratarse de un bien importado, donde se encuentre quien lo importó, aspecto que se dilucidaba por el domicilio legal, ubicado —en el caso— en la Ciudad de Buenos Aires.

Como se dijo anteriormente, a fs. 259/260 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) mantuvo la postura que había sostenido inicialmente en la causa y la elevó a V.E. para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado.

- VI -

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, resulta oportuno señalar que las actuaciones administrativas en cuyo marco se impuso la multa recurrida en esta causa se iniciaron con la presentación que realizó Rubén Alejandro Fernández Ramos ante la Dirección Nacional de Comercio Interior (Dirección de Defensa del Consumidor) en la que denunció a Ford Argentina S.C.A. en los términos de la ley 24.240, en virtud de que el vehículo cero kilómetro de esa marca que adquirió en el concesionario oficial de esa marca Guspamar S.A, ubicado en la localidad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) había manifestado varias fallas mecánicas desde el momento de su compra, y ante la falta de suministro de la debida

y oportuna información acerca de que ese automóvil se comercializaba sin rueda de auxilio ni "criquet levanta autos" y sin contar con un espacio para la guarda de tales accesorios, todo lo cual le ocasionó diversos inconvenientes, en particular cuando sufrió la rotura de uno de los neumáticos originales del vehículo, evento que lo obligó a cambiar los dos delanteros por otros de una marca diferente a la de las cubiertas con las que el automóvil contaba al ser adquirido, ello debido a que en el concesionario oficial Guspamar S.A. no contaban con repuestos de la marca originalmente provista por la fábrica (v. fs. 1/5).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, en cuanto aquí interesa, el art. 45 de la ley 24.240 disponía, en su redacción previa a la reforma introducida por la ley 26.993 pero que resulta aplicable al *sub lite* en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la ley mencionada en último término, que "(c)*ontra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho*".

En el caso, resulta claro —desde mi punto de vista— que el lugar de comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción de multa aplicada por la Dirección Nacional de Comercio Interior a Ford Argentina S.C.A. es la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

En efecto, ambas conductas reprochadas a la firma sancionada por la autoridad nacional de aplicación de la ley de defensa del consumidor (tanto la falta de suministro de información cierta, clara y detallada —al momento en que el

consumidor compró el automóvil- respecto de que éste se comercializaba sin rueda de auxilio, como la ausencia de un debido suministro de neumáticos) fueron desplegadas en aquella localidad.

- VII -

En virtud de lo expuesto, opino que resulta competente para entender en la causa la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación